Proyecto de Ley N° 7155/2020-CR

CONGRESO REPÚBLICA

MARIA DEL CARMEN OMONTE DURAND

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
16 FEB 2021
RECIBIDO
Firma... Hora 16:01

"Ley que Modifica el Artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria"

La congresista que suscribe, **Carmen Omonte Durand**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo estipulado en los artículos 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA ARTICULO 84° DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA

Artículo 1º.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 2º.- Modificación del artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria
Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

> "Artículo 84.- Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios
>
> (…)
>
> **No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria**
>
> (…)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. – Incorporación de docentes afectados por el artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Lpderecho.pe

Incorporase con todos sus derechos en los alcances del artículo dos de la presente ley a los docentes afectados a la entrada en vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ MIMBELA Jhosept Amado FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/02/2021 15:44:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BENAVIDES GAVIDIA Walter FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/02/2021 09:01:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MERINO LOPEZ OMAR FIR 31024773 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/02/2021 11:01:40-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OMONTE DURAND Maria Del CARMEN FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/02/2021 16:33:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ ESPIRITU Lusmila FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/02/2021 12:27:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Humberto FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/02/2021 17:52:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SANTILLANA PAREDES ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/02/2021 14:02:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALEZ CRUZ Moises FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/02/2021 17:20:50-0500

Firmado digitalmente por: HIDALGO VALDEZ Alexander FIR 24891918 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16/02/2021 14:03:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VERDE HEIDINGER Marco Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/02/2021 13:13:01-0500

CARMEN OMONTE DURAND
Congresista de la República

lpderecho.pe

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...de FEBRERO del 2021

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 7155 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de EDUCACION, JUVENTUD Y DEPORTE

.....

.....

.....

YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lpderecho.pe

"Ley que Modifica el Artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria"

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La universidad por su origen, esencia y desarrollo se define como una filosofía. Sus principios se sustentan en su estrecho vínculo con la sociedad, la Universidad es el cerebro de la sociedad por eso se califica como la entidad de más alto nivel de la cultura humana y el conocimiento.

- Es preciso indicar que la naturaleza de la norma, específicamente las leyes en el marco del Estado de Derecho y en salvaguarda de los elementales principios democráticos, se emiten con el propósito de mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos o de las instituciones, cuidando de no afectar o empeorar las condiciones en que se sustentaban bajo la normatividad anterior; generalmente las nuevas leyes responden a una demanda real y de justicia, y deben gozar de legitimidad, reconocimiento y sostenibilidad.

- Cabe recordar que las diferentes Universidades públicas y privadas, expresaron su cuestionamiento a la nueva Ley universitaria, en tanto presentaba vacíos, no medía impactos, y adolecía de muchas imprecisiones en su contenido y luego en su aplicación, situación que ulteriormente observó el Tribunal Constitucional, Colegio de Abogados, áreas de asesorías jurídicas de las universidades, gremios de docentes y estudiantiles, especialistas en Legislación universitaria y académicos del campo académico científico. Como que todos ellos tuvieron razón, en tanto la versión forzada de la Ley terminó afectando a los estamentos universitarios; es así, encontramos a miles de estudiantes de universidades privadas por licenciamiento denegado, han quedado en la incertidunbre, sin que el Estado tome decisiones firmes para resarcir esa situación.

- Por la misma aplicación de la Ley N° 30220, Ley universitaria, en su artículo 84, párrafo 4, han sido afectados con un **CESE**, cientos de docentes ordinarios de diferentes universidades públicas del país, bajo el sustento de una norma inhumana, impropia, lesiva, indebidamente

aplicada, que ha recortado el derecho al digno ejercicio de la cátedra universitaria, en un hecho sin precedentes al desmerecer las experiencias docentes adquiridas en un largo período de dedicación a la enseñanza, investigación y difusión de la cultura.

- Precisamente en el artículo 84, encontramos una falta de criterio jurídico, que las ciencias políticas deben contrastar con los derechos fundamentales que garantizan la integridad de la persona, a sabiendas que el Derecho como tal no puede dar sustento a normas que afecten la dignidad humana, y menos, desestimar la experiencia como valor categórico y eslabón fundamental para construir el conocimiento científico. Sobre lo ocurrido, se ha especulado mucho, haciendo creer que los docentes mayores de edad que por haber alcanzado los 75 años de edad, son verdaderos inútiles, que no sirven para asumir responsabilidades y si algunos quedan en la Universidad pierden su condición de docentes ordinarios. Esta norma bastante publicitada desde las esferas del ejecutivo dice, que es para Reformar la Universidad Peruana, sin embargo, demuestra que sus elementos de juicio son muy pobres y no resisten el mínimo análisis del Derecho como ciencia. Su aplicación a respondido a medidas verticalistas, impositivas y amenazadoras, sin la mayor o menor resistencia de las autoridades universitarias, todo a cambio de pretender aparentar un avance satisfactorio de la reforma universitaria.

- El artículo 84 de la Ley actual fija los 75 años como límite máximo para el ejercicio de la docencia universitaria, tal límite de edad para el cese no responde a la realidad actual de la salud física y mental en nuestro país. Esta disposición es un retroceso histórico. Una revisión de la legislación universitaria a lo largo del siglo pasado confirma lo que acabamos de decir. Basta ver la Ley Orgánica de enseñanza N° 2690 promulgada por el Presidente Leguía el año de 1918, en ella se establece que "todo catedrático cesará cuando cumpliese setenta años de edad". Si hace casi un siglo esta medida era razonable de acuerdo a los estándares de salud de la época, entonces ¿cuál sería la edad límite para ejercer la docencia en el momento actual? De seguro no los 70 años.

- Es importante citar el caso de un catedrático cesado en año 1999 al cumplir los 70 años a pesar que Ley Universitaria N° 27733 vigente en ese momento, no establecía límite de edad para cesar. Sobre este caso el Tribunal Constitucional se pronunció doctrinariamente en el siguiente sentido: *"Este Colegiado es uniforme jurisprudencia ha señalado que,*

teniendo en consideración que la docencia universitaria es una función de características especiales, como la investigación, la capacitación permanente, la transmisión de conocimientos y la alta dirección, la ley universitaria ha establecido un Régimen laboral y remunerativo para sus profesores en el que no se contempla el cese por límite de edad en la función docente". Y que ha permitido que numerosos docentes de 70 0 más años continúen brindando sus servicios profesionales enriquecidos con la sabiduría que da la experiencia.

- Los estándares de salud física y mental actual explican los numerosos casos de plenitud mental a los 75 0 más años. Por ejemplo, en año 2014 ganó el Premio Nobel de Medicina Jhon W'Keefe de 75 años y de Isamu Akasi ganador del Premio Nobel de Física en 2014 a los 85 años. En Perú tenemos a Mario Vargas Llosa, a los 78 años ganador del Premio Nobel de Literatura. Se pueden citar muchos otros casos. Lo que en realidad se revela en estos ejemplos es que la edad no puede ser indicador de capacidad para la producción académica y profesional. Además, todos los docentes universitarios mayores o menores, están sujetos a la ratificación que constituye una evaluación en base a los logros académicos y profesionales que se lleva a cabo periódicamente y que decide la permanencia o el cese en la comunidad universitaria. Además, todos los docentes se encuentran a la eventual tacha de parte de los alumnos.

- Las limitaciones físicas no constituyen obstáculo para el ejercicio en labores académica - científica, de manera que constituye un error entender la condición de adulto mayor sólo desde una perspectiva cuántica, no es entonces la suma de los años la que otorga virtudes y talento, sino su desarrollo cualitativo entre ellas la suma de experiencias, como algo que se asemejas a una planta que concentra una gran reserva de energía limpia.

- Algunas personas han argumentado que en países como Alemania, España, Francia, Italia, Argentina, Brasil, Uruguay, etc. El límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria es de 70 años. Pero quienes argumentan de ese modo olvidan que en esos países el cese es, como debe ser, un beneficio social. En nuestro país es un castigo, porque un profesor principal que ganaba S/. 7,0000 soles, con el cese pasa a ganar una pensión en la AFP de apenas S/ 1,000 soles mensuales, con el agravante que en muchos casos se ha incurrido en irregularidades, fácilmente a la ley, motivaciones políticas al momento del cese.

- A este respecto en la Ley Universitaria de 1918 era más justa. En esa ley se reconocía la valía de los docentes universitarios, pues en su artículo N° 357 se establecía que "al tiempo de promulgarse esta Ley, quien tenga setenta años de edad tendrá derecho a pensión de jubilados equivalente al sueldo íntegro que disfrutan por la cátedra o cátedras que desempeñan". En cambio, con la actual Ley Universitaria N° 30220 los docentes mayores de 75 años van al sistema nacional de pensiones ONP o al sistema privado AFP.

- Es preciso señalar que resulta incompresible que el artículo 84 se aplica solo a las universidades públicas y no a las privadas. Nadie entiende porque un profesor de 75 años o más años no puede enseñar en una universidad pública, pero si en una universidad privada. Se viola de este modo el principio constitucional de igualdad ante la ley. Además de una grave discriminación. Se ha dicho también que los profesores mayores de 75 0 más años impiden el acceso de los profesores más jóvenes a los cargos académicos - administrativos. Esto no es cierto, pues, a dichos cargos en la universidad se llega por elección y no por edad. Por esta razón existe en la universidad autoridades relativamente jóvenes al lado de otros ya mayores.

- Finalmente, la presente propuesta legislativa busca eliminar el tope de edad de 75 años para que los docentes universitarios en ese rango de edad puedan seguir dictando catedra, además de reincorporar a aquellos que fueron cesados y que actualmente vienen llevando un proceso de reincorporación en el Poder Judicial y otras instancias administrativas.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación de la presente norma no irroga ningún gasto adicional al erario nacional debido a que las plazas de los docentes mayores de setenta años están presupuestadas. Los ganadores con esta iniciativa son los estudiantes que se ven beneficiados con la experiencia en la catedra de docentes calificados.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Lpderecho.pe